

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 23 de Octubre de 2017

OF. Nro.6259-2017-S-SPPCS

Señor

**RAFAEL ORÉ DÍAZ**

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del  
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Enero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 583-2016**, interpuesto por la defensa técnica del condenado Marcos Rolando Alama Solís, en el **Proceso Nro. 3404-2015**, seguido contra el antes mencionado y otro por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Jorge Luis Pérez Dioses, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



**Sumilla:** La pena impuesta es proporcional a los hechos y perjuicio causado, no advirtiéndose en la sentencia de vista omisión de algunas de las garantías de carácter procesal, por el contrario se realizó con la debida motivación de las resoluciones que contempla el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política.

Lima, veinte de enero de dos mil diecisiete

**AUTOS y VISTOS:** Es materia de

calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado Marcos Rolando Alama Solís contra la sentencia de vista del uno de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que condenó a Marcos Rolando Alama Solís y Fernando Exequiel Sosa Ordoñez como autores del delito de robo agravado, en agravio de Jorge Luis Pérez Dioses; imponiéndoles treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien



concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

**Tercero.** En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

**Cuarto.** El procesado alega su pretensión, que amplió, fundándose en los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que se refiere cuando la sentencia fue expedida con inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de estas; y cuando la sentencia importa una indebida aplicación y una errónea interpretación de la Ley penal.

**Quinto.** El encausado, señala que: **i)** En el recurso de apelación no se ha cuestionado ni discutido los hechos precisados en la acusación fiscal, solo se indicó que su narrativa, no contiene una debida explicación de la participación de cada uno de los sentenciados, pues no precisa quién de los encausados disparó al agraviado, y este último no acreditó la preexistencia del arma de fuego. **ii)** La falta de estos datos en la acusación, modifican sustancialmente la tipificación de los hechos, por ello precisa que en un primer momento se produjo el arrebató de las pertenencias del agraviado por parte de los sentenciados, que su única intención fue sustraer las pertenencias de este; y en un segundo momento, se produce el delito de lesiones graves ocasionadas por arma de fuego, no habiéndose acreditado la preexistencia de dicha arma y que esta sea de propiedad del agraviado, ni quien emitió los disparos contra el agraviado. **iii)** La Sala de Apelaciones confirmó la errónea aplicación de beneficios premiales estatuidos por terminación anticipada, conforme lo precisa el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, pues por terminación anticipada y ebriedad relativa solamente redujo cinco años a la pena privativa de libertad, cuando lo legal es disminuir la pena por cada concepto; tampoco aplicaron la reducción de pena por carencia de antecedentes penales y legítima defensa impropia. **iv)** Realizada una correcta tipificación de los hechos, le correspondería una pena privativa de libertad de veinte años, que reducida en un sexto por terminación anticipada, adicional a la ebriedad relativa, legítima defensa impropia, carencia de antecedentes y aplicación discrecional de responsabilidad restringida, corresponde imponer al recurrente menos de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución.



**Sexto.** Las alegaciones del recurrente se dirigen a cuestionar los hechos de la acusación, con lo cual pretende se establezca una nueva tipificación que lo excluya de la agravante prevista en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que establece que la pena será de cadena perpetua cuando como consecuencia del robo se cause lesiones graves en la integridad física del agraviado; no obstante, los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación ya fueron definidos y aceptados por el recurrente previa consulta con su abogado defensor –como se aprecia del Acta de audiencia de juzgamiento de fojas dieciocho del cuaderno de casación–, emitiéndose una sentencia conformada, de ahí que no sea admisible su recurso.

**Séptimo.** Con relación a la indebida interpretación de los beneficios premiales por conclusión anticipada del proceso, se advierte de la sentencia de primera instancia -confirmada por la sentencia de vista- que la imputación fiscal contra el procesado es por el delito de robo agravado con subsecuentes lesiones graves, sancionado en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que establece una pena de cadena perpetua; y que en virtud a los beneficios por conclusión anticipada del proceso se modifica la temporalidad de la pena, ubicándola en el máximo establecido –treinta y cinco años- disminuyéndola prudencialmente en cinco años por la atenuante prevista en el artículo veintiuno del precitado Texto legal, por ebriedad relativa; por lo que, la pena impuesta es proporcional a los hechos y perjuicio causado, no advirtiéndose en la sentencia de vista omisión de algunas de las garantías de carácter procesal, por el contrario se realizó con la debida motivación de las resoluciones que contempla el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política.



**Octavo.** Finalmente, se aprecia que los agravios expuestos por el recurrente son los mismos que sustentaron su recurso de apelación, y que fueron absueltos en los fundamentos quinto al noveno de la sentencia de vista.

**Noveno.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado Marcos Rolando Alama Solís, contra la sentencia de vista del uno de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que condenó a Marcos Rolando Alama Solís y Fernando Exequiel Sosa Ordoñez como autores del delito de robo agravado, en agravio de Jorge Luis Pérez Dioses; imponiéndoles treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. MANDARON** se devuelva los



actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por Licencia Vacacional del Señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

NF/tlcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

18 OCT 2017